Enmiendas al Reglamento Núm. 2, "Para Regular el Pago de Beneficios bajo la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico" en sus Secciones 2.1 y 3 para que lea como sigue:

Sección 1.- Se adiciona el párrafo (o) a la Sección 2.1 para que lea como sigue:

Sección 2.- Definiciones

2.1 Definiciones generales: A menos que otra cosa se deduzca de su contexto, los términos aquí usados tendrán los siguientes significados en la interpretación de este reglamento:

Núm. 3142
Fecha: 27 de agosto de 1984 2:45 P.M.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
Por [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) ...

(h) ...

(i) ...

(j) ...

(k) ...

(l) ...

(m) ...

(n) ...

(o) "Institución Educativa", incluyendo una "Institución de Enseñanza Superior" según se define en la ley, es una institución o establecimiento:

(1) En el que se ofrece un curso organizado de estudios o adiestramiento en el cual se imparte a los participantes, estudiantes o adiestrandos, conocimientos, destrezas, doctrinas, información, actitudes o habilidades, por o bajo la dirección de un maestro o instructor;

(2) Que tiene una licencia, aprobación o un permiso para operar como una escuela, emitida por el Departamento de Instrucción Pública de Puerto Rico, o por cualquier otra agencia gubernamental del Estado Libre Asociado autorizada para emitir dicha licencia o permiso;

(3) En la cual los cursos de estudio o adiestramiento ofrecidos son de naturaleza académica, técnica, o de preparación para un oficio o para preparar a la persona para un empleo remunerado en alguna ocupación conocida.

Sección 2.- Se adiciona la subsección (15) a la Sección 3 para que lea como sigue:

Sección 3.- Pago de Beneficios - Trabajadores Internoestatales

3.15.- Pago de Beneficios por servicio prestado para entidades gubernamentales y organizaciones sin fines de lucro

Los beneficios basados en el servicio prestado para entidades gubernamentales y organizaciones sin fines de lucro serán pagaderos en la misma cantidad, en los mismos términos y sujeto a las mismas condiciones que la compensación pagadera a base de otro servicio cubierto bajo la ley, con las siguientes excepciones:

(A) No se pagarán beneficios a una persona basados en servicio en capacidad educativa, investigadora o administrativa principal en una "Institución Educativa" según se define dicho término en la Sección 2, por cualquier semana de desempleo que comienza durante el período entre dos años académicos sucesivos, o durante un período similar entre dos sesiones, independientemente de si son o no sucesivas o durante un período de licencia sabática con paga provisto en el contrato de la persona si la persona tiene un contrato para prestar servicios en dicha capacidad para cualquier "Institución Educativa" o la certeza razonable de que prestará dichos servicios en ambos años académicos o ambas sesiones.

(B) A partir del 1ro. de abril de 1984 no se pagarán beneficios basados en servicios prestados para una "Institución Educativa" en cualquier otra capacidad por cualquier semana de desempleo que comienza en un período entre dos años académicos sucesivos o entre dos sesiones académicas si la persona prestó dichos servicios en el primero de dichos años académicos o sesiones y existe la certeza razonable de que prestará servicios en igual capacidad en el segundo año o sesión académica. Un trabajador de otra forma elegible y quien es descalificado por razón de las disposiciones contenidas en este párrafo, podrá recibir beneficios en forma retroactiva si la "Institución Educativa" no le ofreció una oportunidad de empleo en igual capacidad para el segundo año o sesión académica, siempre que haya radicado a tiempo su reclamación para beneficios.

(C) Los beneficios basados en servicios prestados según se describe en los párrafos (A) y (B) precedentes no serán pagaderos por cualquier semana que comience durante un período de vacaciones, o durante un receso acostumbrado en períodos festivos si la persona prestó dichos servicios en el período inmediatamente anterior a dichas vacaciones o receso festivo y existe la certeza razonable de que prestará dichos servicios en el período inmediatamente posterior.

(D) Las disposiciones contenidas en los párrafos (A), (B) y (C) precedentes serán de aplicación a una persona quien está empleada por una agencia de servicios educativos y quien prestó dichos servicios en una "Institución Educativa". Para propósitos de este párrafo, el término "Agencia de Servicios Educativos" significa una entidad o agencia gubernamental establecida y operada exclusivamente con fines de proveer dichos servicios a una o más instituciones educativas.

Sección 3.- Autoridad Legal y Vigencia - Fecha de efectividad

Estas enmiendas se promulgan al amparo de la Sección 14(a) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, según enmendada (29 LPRA 713(a)) y las mismas comenzarán a regir inmediatamente después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, en conformidad con lo dispuesto en la Sección 14(c) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, enmendada, Ley Núm. 74 del 21 de junio de 1956 (29 LPRA Sección 701 et. seq.).

Aprobado hoy 27 de agosto de 1984 en San Juan, Puerto Rico.

Héctor Hernández Soto
Secretario del Trabajo y
Recursos Humanos